



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

110 C

22 de octubre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 174 Y
175 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN
DE ASUNTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la comunicación mediante la cual se da cuenta del oficio 4560/2020, emitido por la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, la que describe que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno, en sesión celebrada de ese día, se notifica el oficio SGA/MOKM/259/2020, del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene la transcripción de los puntos resolutive de la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020.

ANTECEDENTES

Primero. El 29 veintinueve de mayo de 2020, se publicó en el número 22, sección quinta, tomo CLXXV, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 328, que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020, declarándola parcialmente procedente y parcialmente fundada, en los términos que se señalarán en el Apartado de “CONSIDERACIONES”.

Tercero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado, celebrada el día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, se procedió a la lectura a la Comunicación mediante la cual se da cuenta del oficio 4560/2020, emitido por la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, la que describe que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno, en sesión celebrada de ese día, se notifica el oficio SGA/MOKM/259/2020, del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene la transcripción de los puntos resolutive de la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen.

Cuarto. En Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 6 seis de septiembre de 2020 dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Del estudio y análisis realizado por la Comisión que dictamina, se arriba a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para estudiar, analizar y dictaminar, respecto del Quinto Punto Resolutivo de la Sentencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la condena al Congreso del Estado de Michoacán, para que legisle y a su vez tenga a bien, el subsanar el vicio advertido en los artículos 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 67, fracción VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segunda. Que, atendiendo al contenido de la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión del Tribunal Pleno, en la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020, celebrada el día 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, la que fue notificada a este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, y de conformidad con el Quinto Punto Resolutivo del fallo en referencia, el que a la letra dice: *QUINTO. Se condena al Congreso del Estado de Michoacán para que, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de estos puntos resolutive, legisle para subsanar el vicio advertido en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal como se dispone en el considerando décimo cuarto de esta ejecutoria.*

Tercera. Con base en lo señalado, los Diputados integrantes de esta Comisión legislativa, analizamos lo dispuesto en el fallo emitido por el más Alto Tribunal del país, en lo señalado, como en lo establecido en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con base en la proximidad del siguiente proceso electoral, y toda vez que el mismo, inicia en la primera semana del mes de septiembre de 2020 dos mil veinte, y toda vez que el artículo 190, fracción V, del Código Electoral en la Entidad, establece que el registro de candidatos a diputados que serán electos por el principio de representación

proporcional concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección y que la jornada electoral, deberá celebrarse el 6 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Y con base en el estudio de las consideraciones Décimo y Décimo Cuarta de la ejecutoria en comento, del cual se advierte que los efectos de invalidez de los artículos 174 y 175, del Código Electoral, así como lo determinado, para que en el plazo de sesenta días naturales a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo, legisle lo conducente con el objeto de subsanar exclusivamente el problema de inconstitucionalidad relativo a los artículos referidos del multicitado Código; en ese sentido se establece que: *No se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida.*

Cuarta. Que, derivado de la invalidez de los artículos 174 y 175, del Código, atendidas en las razones de la sentencia, en ese sentido, no deberá de replantearse todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán de hacer las modificaciones que sean pertinentes, con la finalidad de subsanar la inconstitucionalidad advertida.

De igual manera establece que de lo advertido anteriormente, no es un obstáculo que la nueva legislación se emita y entre en vigor dentro del proceso electoral, en razón de que la modificación solicitada se realizará en cumplimiento a una sentencia del Tribunal en Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e ilustra como criterio aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174536

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, agosto de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 98/2006

Página: 1564

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ INICIADO.

Quinta. En este orden y con la finalidad de atender en forma oportuna el cumplimiento dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020, se estudiaron y analizaron los puntos resolutivos señalados anteriormente; así como la argumentación sustentada por el promovente de la Acción en referencia, en la que, llevó a cabo su solicitud de invalidez de los artículos 174 y 175, del Código

Electoral, la cual radica en tres conceptos, de los cuales el Tribunal Pleno razona, el Considerando Décimo del fallo señalado, lo siguiente:

...

El primero de los conceptos de invalidez es infundado porque si bien es cierto que si un partido hipotéticamente llegara a rebasar su límite de sobrerrepresentación con motivo del número de triunfos de mayoría relativa, esta situación no le impide, en principio, participar en el reparto de curules de representación proporcional, pero tampoco debe perderse de vista que el derecho a participar no implica que, necesariamente obtendrá alguna curul, pues dentro de la fórmula de distribución cobra relevancia lo dispuesto en el inciso d), de la fracción I del artículo 175 reclamado, el cual dispone que una vez determinado el cociente electoral y hecha la distribución correspondiente “Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos”, de modo tal que si en esta fase del procedimiento se advierte que algún partido excedió el tope a la sobrerrepresentación, la autoridad electoral no hará asignación alguna o solamente las suficientes para no superar la barrera legal.

Lo anterior no produce alguna desventaja en perjuicio de los partidos políticos, pues la autoridad electoral no podría evaluar y excluir, a priori, a ningún partido desde el momento mismo en que se conoce quienes fueron triunfadores en los distritos uninominales, pues es precisamente a través de los pasos que se siguen, en puntual observancia de la fórmula de asignación, como se determina con precisión que partidos son los que han rebasado el umbral de la sobrerrepresentación o se encuentran sub representados, y no antes de emprender su aplicación, todo ello en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica que le permitirán saber con exactitud a los participantes en la contienda cuáles fueron las operaciones aritméticas cuya estricta secuencia acrediten por qué los resultados le impiden a un partido, en su caso, ganar más de lo ya obtenido en la vía de la representación de mayoría relativa.

El siguiente argumento del partido accionante es fundado, pero suplido en su deficiencia, ya que las normas reclamadas no conjugan correctamente los conceptos de “votación válida emitida” y “votación estatal efectiva” conforme los precedentes de este Tribunal Pleno en los que se han determinado qué bases numéricas de los votos deben servir de referente para determinar los límites a la sub y sobre representación.

En efecto, este Tribunal Pleno al resolver en su sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, presentada por la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, determinó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional deben atender a determinadas reglas al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputaciones de representación proporcional, ya que lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Federal, cuyo contenido en la parte que interesa, es la siguiente:

“Art. 116. El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
II. ...
...

[Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

...

[Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

[Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007]

f) Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[Adicionado, D.O.F. 10 de febrero de 2014]

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

...

Los parámetros que fijó este Tribunal Pleno al resolver la acción 53/2017 y su acumulada, fueron los siguientes:

1. Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal que es una votación semidepurada en la que a la votación tota se le sustraen:

- a) Los votos nulos; y
- b) Los votos a favor de candidatos no registrados.

2. Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base de la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que es una votación depurada a la que se le sustraen, de la totalidad de los sufragios, lo siguiente:

- a) Los votos nulos;
- b) Los votos a favor de candidatos no registrados;
- c) Los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para conservar su registro; y,
- d) Los votos a favor de candidatos independientes.

3. Sobre esta última base deben calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En el caso que se analiza, los artículos 174 y 175 reclamados utilizaron una determinada nomenclatura para calificar las cifras de la votación y para ello, previeron tres tipos de votación, derivadas de excluir los votos nulos y los otorgados en favor de candidatos no registrados (semidepuración) y luego, una mediante una nueva sustracción se depuró completamente la votación para los fines del reparto de curules de representación proporcional, concretamente mediante la sustracción de otras cifras, tales como los votos de los partidos que no alcanzaron la mínima votación y los de los candidatos independientes, en los siguientes términos:

TERMINOLOGÍA LEGAL EN MICHOACÁN PARA EL REPARTO DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

1. *Votación total emitida: suma de todos los votos depositados en las urnas;*

2. *Votación válida emitida (votación semidepurada según la doctrina jurisprudencial de la SCJN): según el legislador local es la votación total emitida menos:*

- Los votos nulos; y
- Los votos para candidatos no registrados.

3. *Votación estatal efectiva (votación depurada, según la doctrina jurisprudencia de la SCJN): según el legislador local es la votación válida emitida, menos los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% por ciento de la votación válida emitida y los de las candidaturas independientes; o lo que es lo mismo, la votación total emitida, menos:*

- Los votos nulos;
- Los votos para candidatos no registrados;
- Los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida; y,
- Los votos de las candidaturas independientes.

De lo anterior se aprecia que conforme a los artículos 174 y 175 reclamados, la “votación total emitida”, que es la suma de todos los sufragios sin deducción alguna, cumple con la función de constituir la cifra a partir de la cual se obtiene una primera cantidad semidepurada de votos.

Esa primera semidepuración de la que habla el precedente invocado (acción 53/2017) de este Tribunal Pleno, consiste en la “votación válida emitida”, que deriva de la sustracción de la totalidad de los sufragios depositados, los votos considerados como nulos y los votos emitidos en favor de los candidatos no registrados.

Obtenida la cifra anterior, es posible conseguir otra cantidad completamente depurada, que es la “votación estatal efectiva” (según la terminología de la ley local en estudio) la cual simplemente se obtiene aplicando dos sustracciones más: 1) la de los votos de los partidos que pierden su registro; y, 2) la emitida en favor de los candidatos independientes.

De lo anterior resultan las siguientes equivalencias:

TERMINOLOGÍA EN LA LEY LOCAL	EQUIVALENCIA	TERMINOLOGÍA DEL TRIBUNAL PLENO
“votación total emitida”	Es igual a:	Votación total
“votación válida emitida”	Es igual a:	Votación semidepurada
“votación estatal efectiva”	Es igual a:	Votación depurada

Precisado lo anterior, es evidente que los tres conceptos numéricos que utilizó el legislador local y a los que denominó “votación total emitida”; “votación válida emitida”; y, “votación estatal efectiva”; responden correctamente con los que exige el artículo 116 de la Constitución Federal para operar el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional en las entidades federativas, y a los que en observancia de tal precepto señaló como imprescindibles este Tribunal Pleno para el procedimiento de distribución esas curules, a saber: 1) una cifra por la totalidad de los votos; 2) otra cifra semidepurada; y, 3) una cifra más definitivamente depurada.

La adecuada interacción ordenada entre estas cifras permite la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura en la dotación de tales diputaciones, por lo que a continuación se revisa si esos datos numéricos se adoptaron o no correctamente en la ley reclamada.

El primer punto a verificar radica en determinar si los artículos 174 y 175 permiten a los partidos participar en el reparto de curules de representación proporcional cuando han obtenido al menos 3% de la votación semidepurada, es decir, cuando alcanzaron la “votación válida emitida”, conforme la terminología que utilizó el legislador local.

Este Tribunal Pleno encuentra en que sí se cumplió con este aspecto, ya que el artículo 174, fracción I, inciso b), dispuso que los partidos políticos para ingresar a dicha distribución deberán acreditar que “Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal”, el enunciado legal que puede traducirse en el sentido de que tienen derecho a participar los partidos que alcanzaron al menos el 3% de la votación semidepurada, es decir, una cantidad de votos igual o superior al 3% de la cifra que resulte de disminuir de la totalidad de los sufragios, los votos nulos y los emitidos para candidatos no registrados.

No obstante, el segundo y tercero de los lineamientos que la doctrina judicial de este Tribunal Pleno ha delineado para la asignación de diputaciones de representación proporcional no se cumple, ya que la votación depurada, esto es, la “votación estatal efectiva” -como lo denominó el legislador local- no se aplica en la totalidad del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, sino que se utiliza única y exclusivamente en la obtención del cociente electoral, que es el resultado de dividir la “votación estatal efectiva” entre los 16 diputados de representación proporcional previstos a nivel local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, primer párrafo, inciso c), el cual dispone textualmente que “Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral”.

Lo anterior, como se demostrará a continuación, provoca una distorsión en el sistema diseñado por el legislador local, porque para obtener el cociente electoral se utiliza una cifra depurada, que localmente se denomina “votación estatal efectiva”, y en cambio, los valores porcentuales con los que concurren los partidos políticos a la distribución de diputaciones se obtienen a partir de la “votación válida emitida”, que corresponde a una cifra semidepurada, la cual puede ser mayor porque de ella no se descuentan los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de votos para poder participar y de los candidatos independientes.

Para justificar esta última afirmación, debe tenerse presente que el artículo 175, primer párrafo, fracción I, inciso a), en estudio, dispone que “Se determinará el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código”, enunciado legal que contrasta con lo que prevé que la “...votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral”, porque obsérvese que el valor porcentual de los votos de los partidos surge de una fuente distinta de la que sirve para obtener el cociente electoral.

...

...

De lo anterior se observa que no encuentra explicación lógica que si el cociente electoral se obtuvo a partir de una votación depurada (votación estatal efectiva); de manera incongruente los partidos políticos que van a participar en el reparto de diputaciones de representación proporcional se les obligue a concurrir al procedimiento con un porcentaje de votación obtenido a partir del valor que representan sus votos dentro de la votación semidepurada (votación válida emitida) es decir, la votación en la que sí se incluyeron los votos depositados en favor de los candidatos independientes y de los partidos que no alcanzaron el 3% de esa votación, pues si dicho cociente surgió a partir de una votación en la que ya se excluyeron los votos ajenos al reparto, esto es, los que se acaban de describir, lo coherente era que los partidos participaran con una representación porcentual de votos conforme el mismo referente de numérico de votación.

En otras palabras, tanto el cociente electoral como los valores porcentuales de votación de cada partido deben tener un origen común, precisamente porque los toques máximo de asignación de escaños dependen de que cada partido no rebase en ocho puntos su porcentaje de una votación, partiendo de la base de que si en tal distribución no participan ni los candidatos independientes, y mucho menos, los partidos que no alcanzaron el 3% de votos, los votos de estos participantes en nada tendrán que influir para la aplicación de la fórmula respectiva.

En el ejemplo desarrollado líneas atrás, fácilmente se aprecia que no es lo mismo valor porcentual de votos de un partido de cara a una votación en la que solo se incluyeron los votos de los partidos que van a participar en el reparto de curules, que lo que acontece frente a una masa mayor de votos en la que se suman los votos de los partidos que no alcanzaron el mínimo de votos exigido, ni los sufragios de los candidatos independientes, peor aún si se toma en cuenta que ninguno de estos sujetos (partidos de escasa votación, ni candidatos independientes) van a participar en la distribución de escaños, por lo que menos aún se justifica que sus votos se les contabilicen dentro de la fórmula respectiva.

A lo anterior habría que añadir otra violación a los lineamientos que estableció este Tribunal Pleno (acción 53/2017) ya que respecto de los límites a la sub y sobrerrepresentación, el artículo 174, fracción I, inciso b), dispone que “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida”; enunciado que quiere decir que esos los límites a la sub y sobrerrepresentación los fija la ley reclamada de acuerdo con una votación semidepurada, es decir, conforme la “votación válida emitida”, en la que como se ha repetido, se incluyen los votos de los partidos que no alcanzaron el piso mínimo de votos exigidos y de los candidatos independientes, sujetos que estos últimos que –también como se ha insistido– nunca participan en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De ahí que, suplidos en su deficiencia, procede declarar la invalidez de la totalidad de las reformas a los artículos 174 y 175 de Código Electoral de Michoacán, a que se refiere el Decreto 328, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte”.

Sexta. De conformidad con lo vertido anteriormente, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, coinciden en que, derivado de la invalidez de los artículos 174 y 175, del Código, determinadas en el fallo citado, en ese aspecto, no deberá de replantearse todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán de hacer las modificaciones que sean pertinentes, con la finalidad de subsanar la inconstitucionalidad advertida.

Que la inconstitucionalidad advertida en la resolución que se analiza mandató que el Congreso del Estado de Michoacán, deberá de subsanar lo relativo a los presupuestos de asignación de diputados

por el principio de representación proporcional constituida por todo el Estado de Michoacán, esto es, votación semidepurada y votación depurada, en los mismos términos que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero; y, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mandato que el Tribunal Pleno, además, determinó como criterio interpretativo al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, y que sustentó la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020, que se atiende en el presente Dictamen.

Séptima. De conformidad con lo anteriormente señalado, deberá de considerarse la correspondiente votación semidepurada que dentro de la normativa electoral se conoce como “votación estatal válida emitida”, para efectos de determinar qué partidos tienen derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, realizándose el correspondiente ajuste en el artículo 174, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, con lo que se cumplimenta el mandato vinculante del Tribunal Pleno.

Por su parte, en las fracciones III, IV, V y VI del referido artículo 174, se establece el término “votación estatal efectiva”, para cumplir con la certeza y legalidad que prevé el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que señala que, para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños se tomará la votación depurada, y que sobre esta base se deberán calcular los límites a la subrepresentación y sobre representación, toda vez que, como lo estableció el Pleno del Alto Tribunal: *...tanto el cociente electoral como los valores porcentuales de votación de cada partido deben tener un origen común, precisamente porque los topes máximo de asignación de escaños dependen de que cada partido no rebase en ocho puntos su porcentaje de una votación, partiendo de la base de que si en tal distribución no participan ni los candidatos independientes, y mucho menos, los partidos que no alcanzaron el 3% de votos, los votos de estos participantes en nada tendrán que influir para la aplicación de la fórmula respectiva.*

Que, para efectos de realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se deberá de aplicar lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que corresponde a la votación depurada que en dentro de la normativa electoral en el Estado, se conoce como “votación estatal efectiva”, la que, además es la base, para calcular el cociente electoral, así como para definir los parámetros de subrepresentación y sobrerrepresentación.

Que en lo relativo con la votación depurada, para la obtención del cociente electoral, señalada en el artículo 175, segundo párrafo, inciso c), que a la letra refiere: *Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral*, con lo cual en su momento señaló el Tribunal en Pleno, que, el resto de la fórmula de asignación dejó de utilizar la votación depurada especialmente para medir los límites de la sobre y subrepresentación, ha sido subsanada en el presente estudio; virtud de que, lo coherente es que, los partidos participaran con una representación porcentual de votos conforme el mismo referente del numérico de votación que se utilizó para obtener el cociente electoral, es decir, tomando en cuenta la votación depurada.

Por lo que, para efectos de cumplir con el mandato vinculante de la sentencia que nos ocupa, en el artículo 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se proceden a realizar los siguientes ajustes para sincronizarlos con la constitucionalidad del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. En inciso b) se establece el término “Votación Estatal Válida Emitida” como la que corresponde a la votación semidepurada, prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal;

2. En el inciso c), primer párrafo se ajusta el término “Votación Estatal Válida Emitida”, conforme el ajuste realizado en el artículo 174, fracción I, inciso c) del citado Código Electoral; y, de manera consecuente, se suprime la parte que correspondía al segundo párrafo, del referido inciso c) que a la letra señalaba: *Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral*; lo anterior, en virtud de que tal y como lo argumentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la foja 147, de la sentencia que se atiende: *...se observa que no encuentra explicación lógica que si el cociente electoral se obtuvo a partir de una votación depurada (votación estatal efectiva); de manera incongruente los partidos políticos que van a participar en el reparto de diputaciones de representación proporcional se les obligue a concurrir al procedimiento con un porcentaje de votación obtenido a partir del valor que representan sus votos dentro de la votación semidepurada (votación válida emitida) es decir, la votación en la que sí se incluyeron los votos depositados en favor de los candidatos independientes y de los partidos que no alcanzaron el 3% de esa votación, pues si dicho cociente surgió a partir de una votación en la que ya se excluyeron los votos ajenos al reparto, esto es, los que se acaban de describir, lo coherente era que los partidos participaran con una representación porcentual de votos conforme el mismo referente de numérico de votación.*

3. Por lo que, en los incisos a) y g), de la fracción I, se establece el término “Votación Estatal Efectiva”, para cumplir con la certeza y legalidad que prevé el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, que señala que, para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños se tomará la votación depurada, y que sobre esta base se deberán calcular los límites a la sub representación y sobre representación.

Octava. De manera adicional, se coincidió en el empleo de lenguaje incluyente, al sustituir el término “diputados” por el de “diputaciones”, circunstancia que no afecta el fondo de la redacción, sino que coincide con las nuevas reglas que se adaptan a una sociedad igualitaria y que fomentan una cultura de respeto y la no violencia hacia las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 61 fracciones II, III, IV, 62 fracción I, 67, 242, 243, 244 y 245, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora nos permitimos presentar a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 174. La elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputaciones por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a) Participaron con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,
b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputaciones por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar

con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal efectiva;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y,
VI. Para determinar los límites de la sub y sobre representación del porcentaje de representación de los partidos políticos por ambos principios en la integración de la legislatura, se utilizará el porcentaje de la votación estatal efectiva.

Artículo 175. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos:

a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente.

b) Votación Estatal Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.

c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y de las candidaturas independientes.

d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las dieciséis diputaciones de representación proporcional.

e) Resto Mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

I. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se determinará el porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en

concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código.

b) Posteriormente, se determinará el cálculo del cociente electoral;

c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán las diputaciones que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación estatal efectiva obtenida entre el cociente electoral.

d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político este fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcanzará su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por resto mayor.

e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuirlas por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político este fuera de ellos.

g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva, se procederá a quitar tantos escaños sean necesarios al partido o los partidos que tengan un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación estatal efectiva y se otorgaran al partido sub representado hasta alcanzar una sub representación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

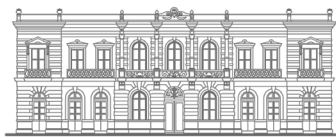
Tercero. Notifique a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de dar cumplimiento, así como a lo establecido en el Quinto Punto Resolutivo de la Sentencia dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 133/2020.

Cuarto. Notifíquese el presente al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al presidente del Instituto Electoral de Michoacán y a la presidenta del Tribunal Electoral de Michoacán, para su conocimiento y efectos conducentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de octubre de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Presidente*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Francisco Cedillo de Jesús, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx